

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

(2428) 23 NOV 2020

“Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.00671 del 09 de enero de 2020, la ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO, identificada con Nit.800.148.8203, Personería Jurídica 1250 de 1991, a través de la Representante Legal, señora **MARÍA LUISA BAZA QUIROGA**, solicitó tramitar **AUTORIZACION PARA CANCELACION DEL CONTRATO LABORAL** existente entre la Asociación y la señora **MÓNICA VIVIANA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.012.373.282.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto No.6806 del 28 de enero de 2020**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección de un concepto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 15).

La Inspectora de Trabajo, con fecha 30 de septiembre de 2020 profirió auto que avoca mediante el cual se ordena requerir al empleador y a la trabajadora para que aporten los documentos necesarios para continuar el trámite y para que ejerza su derecho a la defensa, respectivamente. (Folio 16).
(....)

En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- A. Oficiar al solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:
1. Informar si la trabajadora se encuentra en condición de discapacidad o debilidad manifiesta.
 2. En caso positivo, aportar concepto, certificación o dictamen mediante el cual informe si el trabajador se encuentra en tratamiento de rehabilitación, si culminó, no existe posibilidad de culminarlo o no es procedente.
 3. Concepto emitido por la ARL, EPS, Fondo de Pensiones, Junta Regional o Nacional, en el cual se indique la o se califique la pérdida de capacidad laboral del trabajador a la fecha

por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada"

4. Aceptamiento por parte del empleador de las recomendaciones médicas prescritas en favor del trabajador
5. El concepto médico laboral que certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
6. Relación de incapacidades, si las hay
7. Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral.
8. En caso de alegarse falta disciplinaria endilgada al trabajador aportar Reglamento interno de trabajo con el fin de verificar el trámite que debe seguir la empresa, frente a las faltas graves cometidas por los trabajadores, ausencias injustificadas y las sanciones que se aplican a dichas faltas, así como copia del proceso disciplinario adelantado, mediante el cual se configure la justa causa enmarcada en el Art. 62 del Código Sustantivo de Trabajo.
9. Al fin de no transgredir el derecho constitucional al debido proceso, se solicita aportar correo electrónico, número de contacto y dirección actualizada del trabajador, a efectos de comunicación y notificación
10. Aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación

B. Solicitar a la trabajadora, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite administrativo, previo suministro de correo electrónico, número de contacto y/o dirección de notificación por parte del solicitante.

C. Las demás pruebas que el Despacho considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos

Una vez revisada la solicitud de Autorización para la terminación del contrato laboral, se observa, que en los documentos presentados, no está claro si la trabajadora se encuentra en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, por lo tanto, se requirió mediante correo electrónico al empleador con radicado 13553 del 30 de septiembre de 2020, para su aclaración y así mismo aportara documentos faltantes en el escrito petitorio. (Folios 17-19).

A la fecha de expedición de este Acto Administrativo, la solicitante no ha dado respuesta.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos: (Folios 1-12).

HECHOS (Resolución N°.027 del 06 de febrero de 2019) "por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata DE LA UDS Estrellitas del Mañana, perteneciente a la asociación de madres Comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo, Modalidad Comunitaria".

Que el 5 de febrero de 2019, la señora Sandra Aguilar, representante legal de la Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo, radicó comunicación dirigida la coordinadora del centro zonal Mártires, mediante la cual dio a conocer la situación presentada el día 4 de febrero del corriente en la UDS. Estrellitas del Mañana, a cargo de la madre comunitaria Mónica Viviana Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.01.373.282 de Bogotá. Al respecto manifestó: "siendo las cuatro y veinte recibo una llamada de la madre comunitaria antes mencionada informándome que por favor me acerque a su hogar que tiene un inconveniente con unos papitos (sic) cuando llego al hogar esta la mamá del menor con el niño en brazos y me muestra que el niño tiene una quemadura en el abdomen a la parte derecha ella manifiesta que esa quemadura fue hecha en el hogar, que ella le cambio el pañal antes que llegaran por el niño y el niño no tenía nada, llegan los agentes de infancia y adolescencia y revisan el hogar para verificar que no hubiera nada peligroso que le causara la quemadura al niño, efectivamente no encuentran nada. El niño es remitido al hospital de la

"Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada"

misericordia. Yo hablo con la madre comunitaria y me manifiesta que en el hogar mientras el niño estuvo al cuidado de ella no pasó nada, que ella entrego al niño bien (...)*.

De acuerdo a lo enunciado pertinentemente por la coordinadora del centro zonal mártires del ICBF resuelve que:
ARTICULO PRIMERO: Ordenar: la suspensión inmediata del servicio como medida preventiva, de la UDS Estrellitas del Mañana, a cargo de la madre comunitaria Mónica Velásquez ubicado en la carrera 51G No.40 sur, barrio Muzu.

ARTICULO SEGUNDO: reubicar en otras UDS a los niños y niñas de la UDS Estrellitas del Mañana e informar a las familias de los niños y niñas.

ARTICULO TERCERO: notificar personalmente la presente decisión a la señora Sandra Aguilar representante legal de la asociación nuevo mundo y a la madre comunitaria Mónica Viviana Velásquez de la UDS Estrellitas del Mañana.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la representante legal de la EAS anteriormente mencionada que proceda a realizar las acciones administrativas ante la Oficina del Trabajo con el fin de que se emita autorización de suspensión del contrato laboral de la madre comunitaria, dando lugar únicamente al pago de los aportes a seguridad social emitida por el ICBF.

(...)

HECHOS: (Resolución N°081, del 22 de febrero de 2019) "por medio de la cual se da apertura al procedimiento de cierre de la UDA Estrellitas del Mañana, perteneciente a la Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo. Modalidad Comunitaria"

De acuerdo a lo enunciado pertinentemente por la coordinadora del centro zonal mártires del ICBF resuelve que:

ARTICULO PRIMERO: dar apertura al procedimiento de cierre de la UDS Estrellitas del Mañana, por encontrarse configurada la causal del numeral 2.6.2.1.1 de la Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria de Atención a la Primera Infancia, referida a la vida e integralidad de los niños y niñas.

ARTICULO SEGUNDO: pruebas del acta No°1 de la verificación de la situación reportada por la representante legal Sandra Aguilar y el acta N°2 de acompañamiento a la diligencia de suspensión del HCB Estrellitas del Mañana.

ARTICULO TERCERO: declaración de la madre comunitaria Mónica Viviana Velásquez el día 1 de marzo de 2019.

ARTICULO CUARTO: pruebas de las diligencias de declaración tomadas de la Defensoría de Familia a los padres del niño.

(...)

ARTICULO SEXTO: dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto, la madre comunitaria Mónica V. Velásquez y la representante Legal de la Asociación Nuevo Mundo Sandra Aguilar, podrán rendir sus descargos, anexando pruebas válidas y solicitando pruebas pertinentes, de acuerdo al artículo 40 del Código del Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Mártires, emite la siguiente resolución N°00437 del 29 de noviembre del 2019, "por medio de la cual se ordena el cierre de la UDS HCB "estrellitas del Mañana" con código 1100100136369 de la Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo"(....)

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR: el cierre de la UDS de HCB Estrellitas del Mañana, ubicada en la carrera 51G N°40 sur, barrio Muzu de la ciudad de Bogotá, identificada con código de servicios 1100100136359, atendida por la señora Mónica Viviana Velásquez con CC.1.012.373.282 de la Asociación Nuevo Mundo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(...)

ARTICULO CUARTO: en atención a lo dispuesto en el artículo 289 de 2014, las implicaciones de carácter laboral frente a la madre comunitaria, derivadas del cierre de la UDS de HCB, deben ser atendidas directamente por EAS, en su calidad de empleador.

(...)"

De conformidad con los hechos descritos, requiere la solicitante: "... con base en lo esbozado en el acápite anterior, se solicita lo siguiente: Autorización para la cancelación del contrato laboral número 11-1256-2019..."

de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente informar al solicitante, que el Ministerio de Trabajo suspendió términos a las actuaciones administrativas, mediante la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", modificada por el acto administrativo No.876 del 01 de abril de 2020, "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020".

Posteriormente, este ente Ministerial expide la Resolución No.1590 del 8 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", entrando en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio y el Diario oficial, el día 9 de septiembre de 2020.

Del análisis de las pruebas obrantes en la solicitud, se evidencia que la petición realizada por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO**, señora **MARIA LUISA DAZA QUIROGA**, para que se autorice la cancelación del contrato No.11-1256-2019 de la Madre Comunitaria, señora **MÓNICA VIVIANA VELÁSQUEZ**, no se trata de una persona en condición de discapacidad, pues la Representante Legal señala y adjunta Resolución No.027 del 6 de febrero de 2019, emitida por la Coordinadora – Centro Zonal Mártires, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la Unidad de Servicio Estrellitas del Mañana, perteneciente a la Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo, Modalidad Comunitaria", y Resolución No.437 del 29 de noviembre de 2019 igualmente suscrita por la Coordinadora – Centro Zonal Madres, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Por medio de la cual se ordena el cierre de la unidad de servicio Hogar Comunitario de Bienestar HCB "Estrellitas del Mañana" con código 1100100136359 de la Asociación de Madres comunitarias y Padres Usuarios Nuevo Mundo", la cual era atendida por la madre comunitaria **MÓNICA VIVIANA VELÁSQUEZ**. (Folios 4-14)

Es pertinente mencionar que la Inspectora de Trabajo, requirió a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO**, con el fin de que informara si la Madre Comunitaria tenía alguna condición de discapacidad o debilidad manifiesta, la cual no se recibió respuesta. (Folios 17-19)

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respectivamente, que esta entidad Ministerial no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2651 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

() Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté reservada a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (bray y negrillas fuera de texto)

"Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada"

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comento:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

En consideración a los supuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, dirigidos a la autorización para la cancelación del contrato laboral de una Madre Comunitaria, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.(...)"

De acuerdo con lo estipulado por la norma referida, es preciso indicar que la competencia de este ente Ministerial corresponde autorizar o no el despido por estabilidad laboral reforzada de un trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta, la cual está claramente delimitada por el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el Literal a). Artículo 2° Numerales 24 y 42., de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo"; y la Circular 049 de 2019, ambas del Ministerio del Trabajo. A su vez, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado la protección

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista; a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

² Sentencias T-100 de 1994; C-531 de 2000; T-837 de 2000; T-198 de 2006; T-03 de 2010; T-936 de 2009, T-039 de 2010; C-824 de 2011; T-211 de 2012, T-313 de 2012, T-041 de 2014, T-673 de 2014, T-877 de 2014, T-098 de 2015, T-692 de 2015, SU 049 de 2017, T-305 de 2018, T-041 de 2019 y C-200 de 2019

...o de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada”

especialmente a estabilidad laboral reforzada del trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

Es así, que ni las normas relacionadas, ni la jurisprudencia referida a pie de página, hacen pronunciamiento alguno sobre la intervención de la Inspección del Trabajo para que autorice el despido de personas que no tengan esta condición.

Conforme a lo anterior, este despacho carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la situación planteada por la solicitante, por esta razón, esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización para la cancelación del contrato laboral de Madre Comunitaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

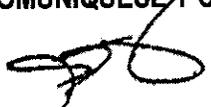
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud radicada con No.00671 de 09 de enero de 2020 relacionada con la solicitud de autorización para la cancelación del contrato laboral de Madre Comunitaria, señora **MÓNICA VIVIANA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.000.73.282, presentada por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO**, identificada con Nit.800.146.783-8, con Persona Jurídica 1250 de 1991, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y/o de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, del cual puede dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- Presente en la Calle 27 Sur No.54-41 – Bogotá
- Correo electrónico mldc.2019@gmail.com
- Atención madre comunitaria en la Carrera 51G No.40B Sur-52 Barrio Muzú – Bogotá

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectado por: Diana F. DAFR
Aprobado por: _____